

## DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS

---

### DOCUMENTOS

#### PRESENTACION

La UNESCO viene estudiando, por una resolución de su 18a. Conferencia General, lo que se ha denominado "derecho a la comunicación".

Este es un concepto nuevo que viene a plantear las actuales dimensiones que la evolución tecnológica le ha añadido al derecho de información proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

La UNESCO profundizó por primera vez el problema del "derecho a la comunicación" en la Conferencia Intergubernamental celebrada en julio de 1976 en San José de Costa Rica.

A partir de esa fecha, el tema de la comunicación social se ha convertido en una verdadera guerrilla informativa entre órganos de prensa de tendencias diversas. Y la manipulación periodística ha imperado de la manera más desleal en periódicos y revistas.

Hay una gran desorientación incluso entre los profesionales de

la prensa que obedece, en última instancia, al desconocimiento a fondo del problema, porque no es fácil el acceso a las fuentes oficiales de la UNESCO para edificarse del problema.

ESTUDIOS SOCIALES publicó anteriormente el texto completo de las conclusiones de San José (No. 38-39 - abril-septiembre 1977), y también las resoluciones de la 19a. Conferencia General celebrada en Nairobi.

El documento que viene a continuación representa el momento cumbre de una lucha ideológico periodístico política que ha durado más de dos años. Pero que en su momento cumbre también fue distorsionada de tal forma que todavía hoy, ni los profesionales de la prensa y, mucho menos, el público en general, conocen exactamente lo que se discutió y aprobó definitivamente en noviembre de 1978.

Todas estas circunstancias nos han decidido a publicar los siguientes documentos, porque a través de ellos podemos internarnos en toda la trayectoria del problema.

El primer documento es el proyecto de declaración elaborado por la Secretaría de la Vigésima reunión, después de haber efectuado diversas consultas en las distintas regiones. Podría decirse que fue el proyecto de transacción que vino a salvar una discusión que parecía ya perdida.

El segundo documento reproduce la Declaración de Principios aprobada en París en 1978, la cual pudo conocerse íntegramente en nuestro país porque el matutino El Sol la reprodujo íntegramente.

A.J.V.

PROYECTO DE DECLARACION  
Documento 20 C/20  
6 Septiembre 1978

ANTECEDENTES

1. En su 16a. reunión (1970) la Conferencia General de la Unesco aprobó la resolución 4.301 en la que "estimando que los medios de información deben desempeñar una función importante actuando en pro de la comprensión y la cooperación internacionales en el interés de la paz y del bienestar de la humanidad", afirmaba "la inadmisibilidad del uso de los medios de información para la propaganda en favor de la guerra, el racismo y el odio entre los pueblos e invitaba a "todos los Estados a que tomen las medidas necesarias, especialmente de carácter legislativo, para fomentar la utilización de los medios de información contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo y el odio entre los pueblos y a que presenten a la Unesco informaciones a ese respecto".

2. En su 17a. reunión (1972), la Conferencia General aprobó la resolución 4.113 en la que pedía que se preparase "un proyecto de declaración relativo a los principios fundamentales del empleo de los grandes medios de información para fortalecer la paz, la comprensión internacional y la lucha contra la propaganda guerrera, el racismo y el apartheid".

3. De acuerdo con esta resolución, en marzo de 1974 se organizó en la Sede de la Unesco una reunión de expertos (categoría VI) para aconsejar al Director General en la preparación de un texto que se presentaría a la Conferencia General en su 18a. reunión. Como base para sus debates, se sometió a los expertos un anteproyecto de declaración que había redactado para uso de la Secretaría un consultor sueco, el profesor Hinding Eek (doc. COM-74/CONF. 616/3). Los expertos examinaron minuciosamente este texto y formularon un gran número de sugerencias.

4. A la luz de estas sugerencias se redactó una segunda versión del proyecto de declaración. Este texto se sometió a la Conferencia General en su 18a. reunión (doc. 18 C/35), que lo examinó juntamente con diversas enmiendas propuestas por los Estados Miembros (18 C/COM/DR. 1 a 2). La Conferencia General decidió que se debía estudiar la cuestión con mayor profundidad y, en consecuencia, aprobó la resolución 18c/4. 111 en la que se pedía la convocación de una "reunión intergubernamental de expertos" (categoría II) "encargada de preparar un proyecto de declaración" modificado.

5. La reunión intergubernamental prevista por esta resolución se celebró en la Sede de la Unesco en diciembre de 1975. Los participantes debían examinar,

en particular, el proyecto de declaración contenido en el documento 18 C/35 y las enmiendas a este proyecto reproducidas bajo las siglas 18 C/COM/DR. 1 a 2, así como un cierto número de enmiendas presentadas en el transcurso de los debates (COM-75/CONF. 201/Dr. 1 a 26. Los participantes prepararon una nueva versión del proyecto de declaración que debía someterse a la Conferencia General en su 19a. reunión.

6. Después de examinar esta última versión (doc. 19 C/91), la Conferencia General pidió una vez más que se estableciera un texto revisado. En su resolución 19 C/4. 143 invita "al Director General a celebrar nuevas y amplias consultas con expertos con miras a preparar un proyecto de declaración final... que pueda reunir la más amplia aprobación posible, así como a proponer todas las demás medidas que resultasen necesarias a la luz de estas consultas". En esta misma resolución, la Conferencia General pidió que se presentara ese proyecto de declaración, así como cualesquiera otra propuesta pertinente, a fines de 1977 o a principios de 1978. Por último, decidió incluir este punto en el Orden del Día de su 20a. reunión.

En aplicación de esta resolución, la Secretaría efectuó una revisión del texto con ayuda de consultores, teniendo en cuenta las observaciones y objeciones formuladas en el transcurso del debate de Nairobi. Se sometió este texto, preparado a mediados de 1977, a consultas con un centenar de personalidades, que expresaron opiniones muy diferentes y con frecuencia incluso contradictorias. El Director General consideró entonces que debía dirigirse al Consejo Ejecutivo (punto 5.5.4 del Orden del Día de la 104a. reunión) para informarle de que las opiniones expresadas se clasificaban esquemáticamente en cinco categorías (el texto revisado es satisfactorio; el texto revisado constituye una base de discusión aceptable a reserva de ulteriores mejoras; el texto revisado no corresponde intrínsecamente al documento esperado; un proyecto de declaración es actualmente inoportuno; todo proyecto de declaración es inútil) para señalar a su atención la dificultad de la tarea que le había confiado la Conferencia General en su 19a. reunión y para pedir la opinión del Consejo Ejecutivo sobre las medidas que deberían adoptarse. Este último, "afirmando que es posible redactar un proyecto final de Declaración que, dada la buena voluntad que existe en la búsqueda de un terreno de entendimiento, pueda reunir la más amplia aprobación posible" invitó al Director General a "proseguir sus esfuerzos encaminados a redactar un proyecto final de declaración" (decisión 104 EX/SR. 34). En consecuencia, con la ayuda de un nuevo grupo de consultores, el Director General ha redactado este nuevo proyecto que se somete al examen de la Conferencia General.

## CARACTERISTICAS GENERALES DEL NUEVO PROYECTO

8. Aunque se deriva de las tres versiones precedentes, este nuevo proyecto

de Declaración (preámbulo y artículos) toma en cuenta las opiniones formuladas desde el comienzo de su preparación y el deseo expreso en la 19a. reunión de la Conferencia General de que “pueda reunir la más amplia aprobación posible”.

9. De conformidad con la reunión 4.113 y pese a las observaciones de algunas de las personalidades consultadas, este proyecto conserva el mismo objetivo de la Declaración, sin ampliación alguna: fortalecer la paz y la comprensión internacional y luchar contra la propaganda belicista, el racismo y el apartheid.

10. En efecto, en el curso de los últimos años las políticas y las prácticas, nacionales e internacionales de la comunicación han evolucionado con suma rapidez. Pero el Director General consideró que debía confiar a un órgano especial, la Comisión Internacional de Estudio de los Problemas de la Comunicación, la preparación de un documento completo que la Conferencia General examinará ulteriormente por separado. En consecuencia, aunque la esfera en la que el presente proyecto pide la contribución de los medios de comunicación es limitada, esta Declaración respeta los deseos de la 104a. reunión del Consejo Ejecutivo que invitó “al Director General a proseguir sus esfuerzos encaminados a redactar un proyecto final de Declaración tal como ha sido definido en la resolución 19 C/4.143”, señala un progreso en la acción de la Unesco en la esfera de los medios de comunicación y constituye un paso hacia la instauración de un nuevo orden internacional de la información. Esta Declaración recoge, así, los elementos que se habían introducido en las tres versiones precedentes.

11. Sin embargo, para que este proyecto “pueda reunir la más amplia aprobación posible”, gracias a la invitación a “proponer todas las demás medidas que resultasen necesarias a la luz de estas consultas” y aprovechando el consenso logrado al prepararse la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, ha sido necesario y posible modificar, reformular y reorganizar esos elementos comunes a todas las versiones precedentes de la presente Declaración.

12. En los proyectos anteriores, el mayor obstáculo para una formulación susceptible de reunir la más amplia aprobación posible procedía de la ambigüedad de que adolecían en cuanto al cometido asignado a los medios de comunicación de masas, en relación con el de otras entidades (Estados), o individuos (periodistas, organizaciones profesionales), para el logro de los objetivos enunciados en el título. Esta ambigüedad podía suscitar una interpretación unívoca de las relaciones entre los medios de comunicación y el poder público, interpretación según la cual se podría utilizar la Declaración para imponer un control de éste sobre aquéllos. Esta ambigüedad culminaba en el artículo XII del proyecto 19 C/91 (“los Estados son responsables de las actividades de todos los medios de comunicación de masas sometidos a su jurisdicción”) y en el artículo VI (... “podrán dictarse a ese efecto medidas legislativas que sean conformes a los respectivos sistemas constitucionales de los Estados y a los instrumentos y acuerdos in-

ternacionales pertinentes...”). Pero podía ser de otro modo dada la redacción del título de la Declaración que menciona explícitamente “el empleo” de los medios de comunicación de masas?

13. Las modificaciones más importantes introducidas en los proyectos precedentes y particularmente en la versión 19 C/91 tienden a eliminar este obstáculo, disipando la ambigüedad señalada. Con ese objetivo:

—Se ha eliminado de la presente redacción toda mención de la responsabilidad del Estado en relación con las actividades de los medios de comunicación de masas y toda invitación a aplicar medidas legislativas;

—Se ha sustituido el título por el de: “Declaración sobre los principios fundamentales que rigen la contribución (en lugar de “empleo”) de los medios de comunicación de masas...”

14. En consecuencia, una lógica algo diferente exigía una nueva programación. Mientras en los proyectos precedentes el cometido más activo incumbía en particular a los Estados y los medios de comunicación de masas debían actuar como intermediarios para la realización de los objetivos enunciados, era necesario hacer de los medios de comunicación los actores esenciales en la nueva redacción. En consecuencia, ésta invoca más directamente las responsabilidades morales, sociales y profesionales de los medios de comunicación de masas en nombre de principios universalmente reconocidos: las libertades de expresión, de información y de opinión, y el papel explícito que desempeñan los medios de comunicación de masas en la realización de los objetivos de la presente Declaración. Por otra parte, el cometido de los Estados se ha reformulado de acuerdo con los mismos principios y se ha presentado en un artículo único que distingue explícitamente la misión que incumbe a los Estados según el estatuto de los medios de comunicación de masas, que varía en los diferentes países.

15. A la luz de la experiencia adquirida en la preparación de la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, la nueva formulación recuerda las resoluciones sobre la eliminación de todas las formas de racismo y de discriminación racial.

16. Por otra parte, además de añadir en el preámbulo algunas declaraciones, convenciones y resoluciones (incluida la Convención sobre la utilización de la Radiodifusión para la Causa de la Paz, que es la única convención relacionada directamente con la presente Declaración), se han introducido nuevos elementos:

—Se utilizan los adjetivos “exacta”, “completa” y “objetiva” para definir la calidad de la información que se debe difundir, mientras que la circulación de estas informaciones debe ser “libre, recíproca y equilibrada”;

—Los cauces que permitan al público tener acceso a la información y participar en su elaboración;

—La noción de estatuto y de protección de los periodistas y otros agentes de los medios de comunicación de masas, indispensables para que éstos puedan asumir los deberes y las responsabilidades que les atribuye la Declaración y, en consecuencia, lograr que ésta sea eficaz.

17. Por último, se ha emprendido un esfuerzo sistemático de clarificación, para evitar formulaciones ambiguas, que podrían alimentar una cierta desconfianza en relación con la Declaración.

## ANEXO

“Proyecto de Declaración Relativa a los Principios Fundamentales que Rigen la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional y a la Lucha Contra la Propaganda Belicista, el Racismo y el Apartheid”.

La Conferencia General,

1. Recordando que en virtud de su Constitución, la Unesco se propone “contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones”, (art. I, 1), y que para realizar tal finalidad la Organización se preocupará de “facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen” (art. I, 2),

2. Recordando además que, en virtud de su Constitución, los Estados Miembros de la Unesco “persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas” (Preámbulo, párrafo 6),

3. Recordando los objetivos y los principios de las Naciones Unidas tal como son definidos en la Carta,

4. Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; así como el Pacto Internacional Relativo a los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966,

5. Recordando la Convención Relativa al Uso de la Radiodifusión en el Interés de la Paz, aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1936 y todavía en vigor,

6. Recordando el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que estipula que los Estados adheridos a estas Convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda incitación a esa discriminación, o todo acto de discriminación, y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea el crimen de apartheid y otras políticas segregacionistas similares,

7. Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965,

8. Recordando la Declaración y el Programa de acción sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, así como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974,

9. Recordando la Declaración de los principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1966,

10. Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada o susceptible de provocar o de estimular amenazas contra la paz, ruptura de la paz o todo acto de agresión,

11. Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General que invita a los Estados Miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan justificar a las buenas relaciones entre Estados, y la resolución 32/154 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas que reconoce la necesidad de una difusión objetiva de información, así como la función y responsabilidad que incumben a este respecto a los medios de información de masas para contribuir así al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados,

12. Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la Unesco, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la Unesco,



13. Recordando la resolución 4.301 aprobada en 1970 por la Conferencia General de la Unesco en la cual, estimando que los medios de información deben desempeñar una función importante actuando en pro de la comprensión y la cooperación internacionales en el interés de la paz y del bienestar de la humanidad, se invita a todos los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias, especialmente de carácter legislativo, para fomentar la utilización de los medios de información contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo y el odio entre los pueblos,

14. Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de racismo y de discriminación racial.

15. Proclama en este... día del mes de... de 1978 la presente Declaración relativa a los Principios Fundamentales que rigen la Contribución de los Medios de Comunicación de Masas al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional y a la Lucha contra la Propaganda Belicista, el Racismo y el Apartheid.

## ARTICULO I

El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y la lucha contra la propaganda belicista, el racismo y el apartheid exigen una circulación libre, recíproca y equilibrada de informaciones exactas, completas y objetivas. Los medios de comunicación tienen el derecho y el deber de aportar su contribución a este respecto. Para ello, los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación deben disfrutar de un estatuto que les garantice una protección adecuada.

## ARTICULO II

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocido como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional. Ese ejercicio confiere a los medios de comunicación responsabilidades y deberes particulares.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de los medios de comunicación de que éste dispone, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Igualmente, los medios de comunicación deben expresar las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra la propaganda belicista, el racismo y el apartheid, es esencial

que los medios de comunicación contribuyan a fomentar los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de quienes luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo y la ocupación extranjera, contra el apartheid y otras formas de discriminación racial y que no puedan expresarse en su propio territorio, con el debido respeto de la soberanía y la legislación de los países en los que radican estos medios de comunicación.

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los medios de comunicación ejerzan su actividad en su propio país o en el extranjero de conformidad con los principios de esta Declaración, que disfruten de un estatuto y que cuenten con una protección que les garantice las mejores condiciones para ejercer su profesión con rigor y objetividad.

### ARTICULO III

1. Los medios de comunicación tienen que desempeñar una importante función en el fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y en la lucha contra la propaganda belicista, el racismo y el apartheid.

2. Por ello, les incumbe respetar los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos e individuos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad o convicción filosófica. Tienen también el deber de evitar toda justificación o toda incitación al belicismo, a la violencia, al apartheid y a otras formas de odio o de discriminación nacional, racial o religiosa, así como a toda forma de colonialismo y de neocolonialismo. Para contribuir a la eliminación de todos estos males, particularmente en favor de las guerras de agresión, de toda amenaza o de todo uso de la fuerza incompatible con los objetivos de las Naciones Unidas.

3. Así, aplicando estos principios que concuerdan con los principios que rigen las relaciones entre los Estados, los medios de comunicación favorecen la instauración de un clima de confianza, de respeto y de tolerancia mutua entre los hombres y los pueblos de origen y cultura diferentes.

### ARTICULO IV

Es importante que los medios de comunicación participen en la educación de los jóvenes en un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión a fin de promover los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y todas las naciones y el progreso económico y social. Es también importante que hagan conocer las opiniones y las aspiraciones de la joven generación.

## ARTICULO V

Para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información, y para acentuar la objetividad de la información, es útil que los medios de comunicación den a conocer la versión de los hechos presentada por los Estados, las instituciones o los individuos que consideren que las informaciones publicadas o difundidas sobre ellos han perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional o a luchar contra la propaganda belicista, la violencia, el apartheid y las otras formas de discriminación nacional, racial o religiosa, así como contra todas las formas de colonialismo y de neocolonialismo.

## ARTICULO VI

La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad en la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrija la desigualdad cuantitativa y cualitativa en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedente de ellos o entre ellos o entre unos y otros de esos países. Para tal fin, es esencial que los medios de comunicación de esos países dispongan de los recursos necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

## ARTICULO VII

Al difundir ampliamente los objetivos y principios que, en virtud de los resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, constituyen la base de un nuevo orden económico internacional, los medios de comunicación contribuyen eficazmente al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

## ARTICULO VIII

Incumbe particularmente a los medios de comunicación de gran difusión internacional actuar de conformidad con los principios enunciados en la presente Declaración.

## ARTICULO IX

Los periodistas y los otros agentes de los medios de comunicación, sus organizaciones profesionales, así como todas las personas que participan en su formación profesional tienen el deber de procurar que los medios de comunicación apliquen los principios enunciados en la presente Declaración, asumiendo así las

responsabilidades inherentes a su función. A ese efecto, las organizaciones profesionales deberían subrayar especialmente estos principios en los códigos deontológicos que establezcan.

## ARTICULO X

La acción de la comunidad internacional, y especialmente de la Unesco, es esencial para la aplicación de esta Declaración. En particular, deben procurar que se establezca una circulación más libre y mejor equilibrada de la información, promover un estatuto de los periodistas y otros agentes de los medios de comunicación y hacer oír la voz de quienes luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera, contra el apartheid y otras formas de discriminación racial y no puedan expresarse en su propio territorio.

## ARTICULO XI

1. Con el debido respeto de las disposiciones constitucionales que garantizan la libertad de información, y aplicando los instrumentos y acuerdos internacionales pertinentes, incumbe a los Estados facilitar la aplicación de esta Declaración y procurar que los medios de comunicación jurídicamente situados bajo su autoridad se ajusten a ella.

2. Conviene que los Estados estimulen una circulación más libre, más amplia y más equilibrada de informaciones exactas, completas y objetivas.

3. Para ese fin, es necesario que los Estados faciliten la obtención por los medios de comunicación de los países en desarrollo de recursos para fortalecerse y entenderse y favorezcan su cooperación mutua y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua, en la no ingerencia en los asuntos internos y en el respeto de la soberanía nacional, incluido el respeto de la diversidad de culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que los Estados alienten y desarrollen los intercambios tanto bilaterales como multilaterales entre los medios de comunicación de todos los países, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

5. Para que esta Declaración sea plenamente eficaz, los Estados deben también contribuir, con el debido respeto de las disposiciones legislativas y reglamentarias de cada país, a promover un estatuto de los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación y a definir normas que serían internacionalmente aceptadas para que aquéllos puedan ejercer su profesión con rigor y objetividad.

## DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSION INTERNACIONAL, A LA PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL APARTHEID Y LA INCITACION A LA GUERRA

### PREAMBULO

La Conferencia General,

1. Recordando que en virtud de su Constitución, la Unesco se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones" (art. I, 1), y que para realizar tal finalidad la Organización se procurará de "facilitar la libre circulación de las ideas, por medio de la palabra y de la imagen" (art. I, 2),

2. Recordando además que, en virtud de su Constitución, los Estados Miembros de la Unesco "persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación; la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas" (Preámbulo, párrafo 6).

3. Recordando los objetivos y los principios de las Naciones Unidas tal como son definidos en la Carta,

4. Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948 y en particular el artículo 19 que estipula que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión", así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, que proclama los mismos principios en su artículo 19 y que en su artículo 20 condena la incitación a la guerra, la apología del odio nacional, racial o religioso así como toda forma de discriminación, de hostilidad o de violencia,

5. Recordando el artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de apartheid, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1973, que estipulan que los Estados adheridos a esas Convenciones se comprometen a adoptar inmediatamente medidas positivas para eliminar toda incitación a esa discriminación o todo acto de discriminación y han decidido impedir que se estimule de cualquier modo que sea el crimen de apartheid y otras políticas segregacionistas similares,

6. Recordando la Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965,

7. Recordando las declaraciones y las resoluciones aprobadas por los diversos organismos de las Naciones Unidas relativas al establecimiento de un nuevo orden económico internacional, y el papel que la Unesco está llamada a desempeñar en esta esfera,

8. Recordando la Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1966,

9. Recordando la resolución 59 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada en 1946, que declara:

“La libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas;

La libertad de información requiere, como elemento indispensable, la voluntad y la capacidad de usar y no abusar de sus privilegios. Requiere además, como disciplina básica, la obligación moral de investigar los hechos sin prejuicio y difundir las informaciones sin intención maliciosa;

10. Recordando la resolución 110 (II) aprobada en 1947 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que condena toda propaganda destinada a provocar o a estimular amenazas contra la paz, la ruptura de la paz o todo acto de agresión,

11. Recordando la resolución 127 (II) de la misma Asamblea General, que invita a los Estados Miembros a luchar dentro de los límites constitucionales contra la difusión de noticias falsas o deformadas que puedan perjudicar las buenas relaciones entre Estados, así como las demás resoluciones de la citada Asamblea

relativas a los medios de comunicación de masas y su contribución al desarrollo de la confianza y de las relaciones de amistad entre los Estados,

12. Recordando la resolución 9.12 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1968, que reafirma el objetivo de la Organización de contribuir a la eliminación del colonialismo y del racismo, así como la resolución 12.1 aprobada por la Conferencia General de la Unesco en 1976, que declara que el colonialismo, el neocolonialismo y el racismo en todas sus formas y manifestaciones son incompatibles con los objetivos fundamentales de la Unesco,

13. Recordando la resolución 4,301, aprobada en 1970 por la Conferencia General de la Unesco, relativa a la contribución de los grandes medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la comprensión y la cooperación internacionales e interés de la paz y del bienestar de la humanidad, y a la lucha contra la propaganda en favor de la guerra, el racismo, el apartheid y el odio entre los pueblos, y consciente del papel fundamental que los medios de comunicación de masas pueden desempeñar en esas esferas,

14. Recordando la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales aprobada por la Conferencia General en su 20a. reunión,

15. Consciente de la complejidad de los problemas que plantea a la sociedad moderna la información y de la diversidad de soluciones que se les ha aportado, y que ha puesto de manifiesto principalmente la reflexión llevada a cabo en el seno de la Unesco, y en particular de la legítima preocupación de unos y otros por que se tomen en cuenta sus aspiraciones, sus opiniones y su personalidad cultural,

16. Consciente de las aspiraciones de los países en desarrollo en lo que respecta al establecimiento de un nuevo orden mundial de la información y la comunicación,

17. Proclama en este día del mes de noviembre de 1978 la presente Declaración sobre los Principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos del hombre y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

## ARTICULO I

El fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra exigen una circulación libre y una difusión más amplia y equili-

brada de la información. Para este fin, los órganos de información deben aportar una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado.

## ARTICULO II

1. El ejercicio de la libertad de opinión, de la libertad de expresión y de la libertad de información, reconocida como parte integrante de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional.

2. El acceso del público a la información debe garantizarse mediante la diversidad de las fuentes y de los medios de información de que disponga, permitiendo así a cada persona verificar la exactitud de los hechos y fundar objetivamente su opinión sobre los acontecimientos. Para ese fin, los periodistas deben tener la libertad de informar y las mayores facilidades posibles de acceso a la información. Igualmente, los medios de comunicación deben responder a las preocupaciones de los pueblos y de los individuos, favoreciendo así la participación del público en la elaboración de la información.

3. Con miras al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, de la promoción de los derechos humanos y de la lucha contra el racismo, el apartheid, y la incitación a la guerra, los órganos de información, en todo el mundo, dada la función que les corresponde, contribuyen a promover los derechos humanos, en particular haciendo oír la voz de los pueblos oprimidos que luchan contra el colonialismo, el neocolonialismo, la ocupación extranjera y todas las formas de discriminación racial y de opresión y que no pueden expresarse en su propio territorio.

4. Para que los medios de comunicación puedan fomentar en sus actividades los principios de la presente Declaración, es indispensable que los periodistas y otros agentes de los órganos de comunicación, en su propio país o en el extranjero, disfruten de un estatuto que les garantice las mejores condiciones para ejercer sus profesiones.

## ARTICULO III

1. Los medios de comunicación deben aportar una contribución importante al fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional y a la lucha contra el racismo, el apartheid y la propaganda belicista.

2. En la lucha contra la guerra de agresión, el racismo y el apartheid, así como contra las otras violaciones de los derechos humanos que, entre otras cosas, son resultado de los prejuicios y de la ignorancia, los medios de comunica-



ción, por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incomprensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país sobre las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades. Al hacerlo así favorecen la elaboración por los Estados de las políticas más aptas para reducir las tensiones internacionales y para solucionar de manera pacífica y equitativa las diferencias internacionales.

#### ARTICULO IV

Los medios de comunicación de masas tienen una participación esencial en la educación de los jóvenes dentro de un espíritu de paz, de justicia, de libertad, de respeto mutuo y de comprensión, a fin de fomentar los derechos humanos, la igualdad de derechos entre todos los seres humanos y naciones y el progreso económico y social. Igualmente desempeñan un papel importante para dar a conocer las opiniones y las aspiraciones de la nueva generación.

#### ARTICULO V

Para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información, y para que la información refleje todos los puntos de vista, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información pública o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan con miras a fortalecer la paz y la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, o la lucha contra el racismo, el apartheid y la incitación a la guerra.

#### ARTICULO VI

La instauración de un nuevo equilibrio y de una mejor reciprocidad de la circulación de la información, condición favorable para el logro de una paz justa y durable y para la independencia económica y política de los países en desarrollo, exige que se corrijan las desigualdades en la circulación de la información con destino a los países en desarrollo, procedentes de ellos, o entre unos y otros de esos países. Para tal fin es esencial que los medios de comunicación de masas de esos países dispongan de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí y con los medios de comunicación de masas de los países desarrollados.

## ARTICULO VII

Al difundir más ampliamente toda la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las resoluciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, los medios de comunicación de masas contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos, y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo.

## ARTICULO VIII

Las organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación y que les ayudan a desempeñar sus tareas de manera responsable deberían acordar particular importancia a los principios de la presente Declaración en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan.

## ARTICULO IX

En el espíritu de la presente Declaración, incumbe a la comunidad internacional contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada, así como las condiciones necesarias para la protección en el ejercicio de sus funciones, de los periodistas y demás agentes de los medios de comunicación. La Unesco está bien situada para aportar una valiosa contribución en esa esfera.

## ARTICULO X

1. Con el debido respeto de las disposiciones institucionales que garantizan la libertad de información y de los instrumentos y acuerdos internacionales aplicables, es indispensable crear y mantener en todo el mundo las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicadas profesionalmente a la difusión de la información alcanzar los objetivos de la presente Declaración.

2. Es importante que se estimule una circulación libre y una difusión más amplia y más equilibrada de la información.

3. Con tal fin, es necesario que los Estados faciliten la obtención, para los medios de comunicación de los países en desarrollo, de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse y extenderse, y que favorezcan la cooperación entre ellos y con los medios de comunicación de los países desarrollados.

4. Asimismo, basándose en la igualdad de derechos, en la ventaja mutua y en el respeto de la diversidad de las culturas, elementos del patrimonio común de la humanidad, es esencial que se alienten y desarrollen los intercambios de información tanto bilaterales como multilaterales entre todos los Estados, en particular entre los que tienen sistemas económicos y sociales diferentes.

## ARTICULO XI

Para que la presente Declaración sea plenamente eficaz, es preciso que se garantice, con el debido respeto de las disposiciones legislativas y administrativas y de las demás obligaciones de los Estados Miembros, la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios correspondientes enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966.

DOCUMENTO  
20 C/PRG.IV/2